

# BANCO DE ESPAÑA

---

## REGLAS DE SUS OPERACIONES

EN

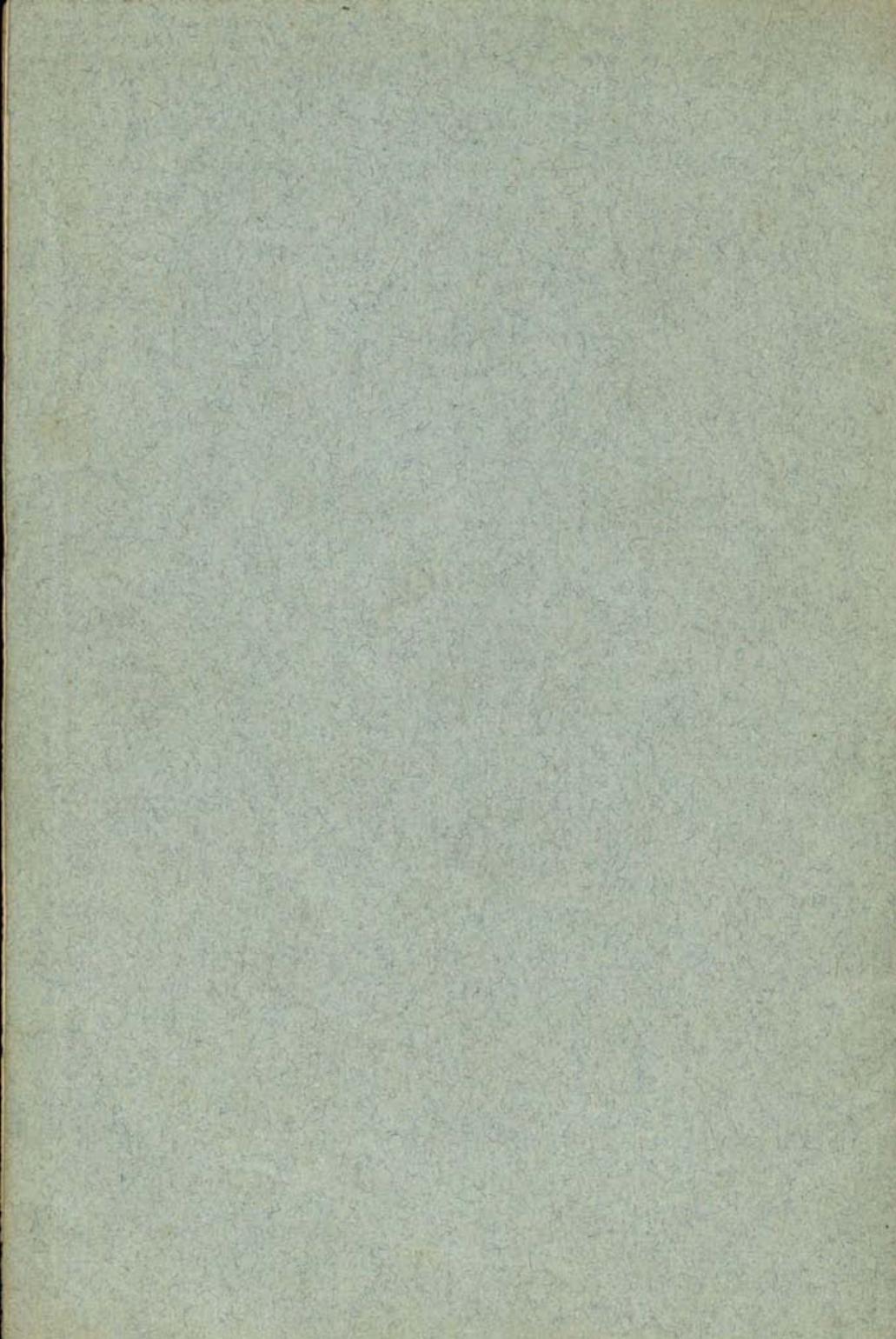
MADRID Y EN LAS SUCURSALES



MADRID

EST. TIP. DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA  
IMPRESORES DE LA REAL CASA  
Paseo de San Vicente, 20

1884



A. Gj. 200/2

R  

---

137966

# BANCO DE ESPAÑA

---

## REGLAS DE SUS OPERACIONES

EN

MADRID Y EN LAS SUCURSALES



MADRID

EST. TIP. DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20

1884

BANCO DE ESPAÑA

REGLAS DE SUS OPERACIONES

M.

MADRID Y EN LAS SUCCURSALES



MADRID

EN LA OFICINA DE LOS SEÑORES DE BAYLENS

EN LA PLAZA DE SAN MARTÍN, 11

EN LA PLAZA DE SAN MARTÍN, 11

M. D.

Deseando el BANCO DE ESPAÑA extender y facilitar sus operaciones en beneficio público, ha establecido nuevos servicios que favorezcan el movimiento mercantil, ampliando los que ya tenía organizados. . . . . III

La facilidad y economía de los giros, el movimiento de las cuentas corrientes entre sí y de plaza á plaza, los abonos y adeudos de cobros y pagos por correspondencia, las cuentas corrientes de efectos públicos y la traslación de los depósitos, son innovaciones llevadas á cabo en el BANCO DE ESPAÑA, consideradas como necesarias en un Banco nacional. . . . .

Al hacer públicas las reglas para estos nuevos servicios, se ha creído conveniente recopilar las que regulan las demás operaciones, de suerte que se presente un cuadro general de las que ofrece el BANCO DE ESPAÑA en Madrid y en las Sucursales.

30	Z.—Depósitos de alhajas. . . . .	Z.
31	XL.—Comisiones. . . . .	XL

## SUMARIO.

	<u>Páginas.</u>
I.—Acciones.....	5
II.—Descuentos .....	6
III.—Préstamos.....	8
IV.—Créditos sobre efectos públicos.....	10
V.—Giros.....	12
VI.—Cuentas corrientes de efectivo.....	13
1.º Reglas generales.....	13
2.º Mandatos de trasferencia de plaza á plaza.....	16
3.º Abonos y adeudos de cobros y pagos por correspondencia.....	17
4.º Abono de dividendos de acciones y de intereses de efectos depositados.....	19
VII.—Cuentas corrientes de efectos públicos.....	21
VIII.—Depósitos en efectivo.....	23
IX.—Depósitos de efectos públicos.....	24
1.º Reglas generales.....	24
2.º Cobro de títulos amortizados.....	28
3.º Traslación de depósitos.....	29
X.—Depósitos de alhajas.....	30
XI.—Comisiones .....	31

---

## II.—ACCIONES.

1.<sup>a</sup> Los Accionistas del Banco pueden tener domiciliadas sus acciones en Madrid ó en las Sucursales, y trasladarlas de una á otra y al Banco central, según les convenga.

Las acciones inscritas en el registro de una Sucursal serán trasferibles en ella con las mismas facilidades que en el Banco central.

2.<sup>a</sup> Los dividendos que correspondan á las acciones podrán ser satisfechos en la oficina en que se hallen domiciliadas, ó en cualquiera otra, según sea el deseo de los Accionistas.

3.<sup>a</sup> El importe de los dividendos puede ser acreditado á la cuenta corriente de persona determinada, según se expresa en el capítulo de las cuentas corrientes.

## II. <sup>2.º</sup> DESCUENTOS.

1.º El Banco descuenta letras y pagarés, por el plazo de uno á noventa días, expedidos con las formalidades legales y con dos firmas, por lo menos, de personas de conocido abono, alguna de ellas inscrita en las listas de crédito que se reforman anualmente.

2.º Las personas ó sociedades que no se hallasen comprendidas en las listas de crédito y deseen que su firma sea admitida en los descuentos, pueden solicitarlo, aduciendo los datos necesarios para apreciar su posición mercantil ó sus condiciones de solvencia.

3.º Las listas de crédito son completamente reservadas.

4.º El Banco admite ó rehusa los efectos presentados á descuento, sin que en ningún caso esté obligado á motivar, ni explicar su resolución.

5.º No se admiten á descuento, aunque lleven firmas abonadas:

*Primero.* Los efectos que no estén extendidos en forma legal.

*Segundo.* Los que contengan endoso en blanco, sin fecha, ó con fórmula diferente á la que trasmite la propiedad del efecto según las leyes.

*Tercero.* Los que presenten sospechas de ser valores de colusión.

6.º Los efectos á descuento se presentarán facturados en la oficina correspondiente.

La factura que facilita el Banco ha de expresar :

*Primero.* El nombre ó razón social del cedente y su domicilio.

*Segundo.* La cantidad que importe cada efecto.

*Tercero.* Los nombres ó razón social y domicilios del librador, aceptante y endosantes.

*Cuarto.* La fecha del vencimiento de cada efecto.

7.<sup>a</sup> Los efectos que sean admitidos á descuento se endosarán al Banco por el cedente, luego que haya sido acordada su admisión, y éste recibirá de la oficina correspondiente un libramiento para cobrar en la Caja.

8.<sup>a</sup> También descuenta el Banco cupones de Deuda del Estado, amortizable y perpetua, interior y exterior, y títulos amortizados de la primera.

9.<sup>a</sup> Los cupones y los títulos amortizados se han de presentar en la Caja, con la factura correspondiente, que facilita la misma Caja. El resguardo que esta oficina entrega á cambio de los valores se ha de presentar á descuento en el Negociado, y éste entrega el libramiento para cobrar en la Caja.

### III. — PRÉSTAMOS.

1.<sup>a</sup> El Banco presta á personas abonadas, sobre títulos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, hasta el 80 por 100 de su valor efectivo, según la cotización oficial, por plazos de diez á noventa días, y por cantidad que no baje de 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> El que solicite un préstamo extenderá su petición en los ejemplares que se facilitarán en la oficina correspondiente, expresando su nombre, domicilio, valores que ofrezca en garantía, plazo y cantidad de la operación.

3.<sup>a</sup> Concedido que sea el préstamo, se formalizará, llenando el prestatario una factura que exprese los efectos que entrega y su numeración, con la cual los presentará en la Caja. Después firmará una póliza duplicada para el Banco y para el interesado, en que conste la operación, interviniéndola un Agente de Cambios y Bolsa en Madrid, y un Corredor de Comercio en las plazas en que tenga Sucursal el Banco.

4.<sup>a</sup> Recibidos los efectos en la Caja y firmada la póliza por el prestatario, el Agente ó Corredor, el Interventor y el Subgobernador, ó Director de la Sucursal, se entregará por la oficina respectiva al interesado un libramiento contra la Caja, para hacer efectiva la cantidad prestada, deduciendo los intereses correspondientes.

5.<sup>a</sup> Si á las cuarenta y ocho horas de concedido el préstamo no se formaliza por el interesado, queda caducada la concesión.

6.<sup>a</sup> Los efectos que constituyan la garantía se consideran trasferidos al Banco, sin otra formalidad, por el mero hecho de entregarse en este concepto.

7.ª Si los valores dados en garantía sufriesen una baja de 10 por 100 del efectivo por que fueron admitidos, el prestatario está obligado á aumentar la garantía en la cantidad necesaria.

8.ª El prestatario que no se presentare á liquidar el préstamo á su vencimiento, ó que no mejorase la garantía, en su caso, será requerido por simple aviso escrito á fin de que cumpla su compromiso. Pasados tres días del requerimiento, el Banco podrá disponer la venta de la garantía, sin necesidad de providencia judicial, con la intervención de Agente de Cambios y Bolsa ó Corredor de número, ó por otro medio oficial ó extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

9.ª Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá contra el deudor por la diferencia; ó en caso contrario, le entregará el exceso, si lo hubiere.

4.ª Hecho el depósito, y con el fin de dar á conocer al deudor la existencia de la garantía, se presentará la factura en la oficina correspondiente, y la misma se deberá concebir el crédito tanto por duplicado en la pólice en que consta la operación, retirando uno de los ejemplares y quedando el otro en el Banco, ambos intervinidos por Agente de Cambios y Bolsa en Madrid, y por Corredor de Comercio en las sucursales.

5.ª Constituido el depósito y formalizada la operación, queda abierto el crédito y se entregará al concesionario un libro de talones, para que por medio de ellas pueda disponer de las cantidades que estime conveniente, dentro de su crédito.

6.ª El interesado podrá reintegrar, en todo ó parte, las cantidades que haya utilizado de su crédito, en la misma forma que al imponer fondos en cuenta corriente, recibiendo en resguardo de cada entrega un recibo talonario.

7.ª El concesionario de su crédito abonará diez céntimos por ciento, ó sea uno por mil de comisión sobre su importe, aunque no haga uso de él.

7.º Si los valores dados en garantía sufriesen una baja de 10 por 100 del efectivo por que fueran admitidos, el prestatario deberá presentar á liquidar el préstamo.

#### IV. — CREDITOS SOBRE EFECTOS PUBLICOS.

8.º El prestatario que ha de presentar á liquidar el préstamo á su vencimiento, ó que no mejorase la garantía, en su caso, será requerido por simple aviso escrito á fin de que presente el préstamo.

1.º El Banco abre créditos, previo depósito de efectos públicos, por el 80 por 100 de su valor efectivo según la cotización oficial.

2.º El que solicite un crédito extenderá su petición en los modelos que se le facilitarán en la oficina correspondiente, en forma semejante á la de los préstamos.

3.º Acordada la concesión del crédito, el peticionario depositará en la Caja los efectos públicos ofrecidos. Este depósito se constituirá necesariamente dentro de los tres días de la concesión y bajo factura.

4.º Hecho el depósito, y con el *Recibi* de la Caja, se presentará la factura en la oficina correspondiente, y la persona á quien se hubiere concedido el crédito firmará por duplicado la póliza en que conste la operación, retirando uno de los ejemplares y quedando el otro en el Banco, ambos intervenidos por Agente de Cambios y Bolsa en Madrid, y por Corredor de Comercio en las Sucursales.

5.º Constituido el depósito y formalizada la operación, queda abierto el crédito y se entregará al concesionario un libro de talones, para que por medio de ellos pueda disponer de las cantidades que estime conveniente, dentro de su crédito.

6.º El interesado podrá reintegrar, en todo ó parte, las cantidades que haya utilizado de su crédito, en la misma forma que al imponer fondos en cuenta corriente, recibiendo en resguardo de cada entrega un recibo talonario.

7.º El concesionario de un crédito abonará diez céntimos por ciento, ó sea uno por mil de comisión sobre su importe, aunque no haga uso de él.

8.º El Banco llevará á cada crédito una cuenta corriente con interés recíproco, en la que se cargará el que corresponda por días sobre las cantidades que haya utilizado el concesionario, y se abonará igual interés por las entregas que éste haya hecho para reintegrar las sumas recibidas. El interés será el mismo que rija para los préstamos.

9.º Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de estos créditos y el interesado abonará el saldo que resulte á favor del Banco : de no verificarlo se procederá á la venta de la garantía en la forma establecida para los préstamos.

10. Se podrá abrir nuevo crédito á la liquidación, figurando como primera partida el saldo de la cuenta anterior, si conviniere al Banco. Estas operaciones de renovación se acordarán á petición escrita del interesado y se anotarán al pié de la misma póliza.

11. La comisión é intereses que se devenguen por los créditos se abonan á la liquidación, ó antes, si al concesionario le conviniere terminar la cuenta abierta.

12. Los intereses por cada entrega de fondos se computarán desde el día de su ingreso ó salida de la Caja.

13. Son aplicables á los créditos las reglas 6.ª á 9.ª relativas á las operaciones de préstamo.



## V. — GIROS.

1.<sup>a</sup> El Banco da letras de cambio contra sus Sucursales y Comisionados, á tipos módicos, y por cantidades que no bajen de 250 pesetas, y las Sucursales también expiden letras sobre Madrid y sobre las demás Sucursales, en las mismas condiciones.

2.<sup>a</sup> El Banco tiene hasta ahora Sucursales en Alcoy, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Gijón, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Tiene Comisionados en las plazas de Albacete, Ávila, Castellón, Cuenca, Guadalajara, León, Lérida, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria y Teruel.

3.<sup>a</sup> El Banco gira contra todas sus Sucursales y éstas contra el Banco central y entre sí, al cambio fijo de 15 céntimos por 100, ó sea  $1\frac{1}{2}$  por 1.000 de beneficio.

4.<sup>a</sup> El Banco central gira contra sus Comisionados por las sumas de que le convenga disponer, á los cambios que diariamente se fijarán en una lista colocada en la porteria del Negociado correspondiente de la Secretaría.

5.<sup>a</sup> En Madrid y en las Sucursales se admitirá en negociación el papel comercial que se presente sobre otras plazas en que tenga Sucursal el Banco, siempre que reuna las indispensables condiciones de solidez y solvabilidad, á los cambios corrientes en cada plaza, que se fijarán diariamente, en la misma forma antes indicada para los giros.



## VI.— CUENTAS CORRIENTES DE EFECTIVO.

### 1.º—Reglas generales.

1.ª El Banco y las Sucursales abrirán cuenta corriente á las personas, Compañías ó Corporaciones que lo soliciten por oficio dirigido al Gobernador, ó Director de la Sucursal, en impreso que se facilitará gratis, expresando su domicilio y profesión, y si fuese Compañía, la razón social y los nombres de los encargados de la gestión de sus negocios.

2.ª Decretada la apertura de la cuenta, la persona ó personas que estén autorizadas para librar á cargo del Banco pondrán su firma en los registros que para este fin existen en la oficina correspondiente.

Dichas cuentas no gozarán de interés alguno.

3.ª No se abrirá cuenta en el Banco á los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

4.ª Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata y letras aceptadas realizables en la plaza á un término que no exceda de diez días, contados desde el de la entrega.

5.ª No deberá bajar de 2.500 pesetas la primera entrega para abrir una cuenta corriente en Madrid, ni de 1.000 en las Sucursales, así como no será menor de 250 pesetas cada una de las entregas sucesivas.

6.ª Las entregas de metálico ó billetes se harán con factura totalizada en letra y firmada por el interesado, su representante ó encargado.

7.ª Á los que tengan cuenta corriente se les entregarán

gratis los cuadernos que se consideren necesarios, de talones al portador, destinados á pagar á persona indeterminada, y los de mandatos de transferencia, que se expedirán siempre á favor de persona que tenga cuenta corriente en el Establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados, á cargo del Banco, hasta la cantidad que tengan disponible, considerándose como tal los fondos entregados en efectivo. En cuanto á las letras y demás valores, sólo se podrá disponer de su importe al día siguiente de haberse realizado. Los que no sean efectivos se devolverán oportunamente á los interesados para que éstos puedan hacer el protesto.

8.ª Los talones ó mandatos han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por las Sociedades, Compañías ó Corporaciones, cuando á éstas pertenezcan. Los particulares también podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, sea por medio de poder, ó por comunicación dirigida al Gobernador ó al Director de la Sucursal.

En todo caso el tenedor de la cuenta corriente presentará á la persona autorizada en el Negociado del ramo, para que consigne su firma en el registro destinado al efecto.

9.ª Ningun talón ni mandato será expedido por cantidad menor de 125 pesetas, á no ser por saldo de cuenta.

10. Para mayor seguridad, en todo talón ó mandato se repetirá por letra, antes de la firma del interesado, la cantidad que represente.

11. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago si, antes de verificarse, hubiere sido prevenido por el librador, hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Los interesados procurarán conservar los libros talonarios en parte segura, á fin de evitar que la sustracción de éstos ó de alguno de sus talones pueda causarles perjuicio.

12. Podrá ser privado de tener cuenta corriente en el Banco, el que libre mayor cantidad de la disponible.

13. No se facilitará noticia alguna relativa á los fondos que haya en el Banco, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

14. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes, á solicitud de los interesados, ó cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

15. Será detenida en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Gobernador ó Director, la persona que presente al cobro un talón que resulte ser ilegítimo, despues de reconocido y comprobado.



## 2.º—Mandatos de trasferencia de plaza á plaza.

1.ª Los tenedores de cuentas corrientes abiertas en Madrid, pueden disponer del todo ó parte de sus saldos, expidiendo mandatos de trasferencia, para que se abone su importe á otros tenedores de cuentas corrientes en las Sucursales, y los de éstas podrán hacerlo lo mismo respecto á los de Madrid y de otras Sucursales.

2.ª El mandato expresará con toda claridad en guarismos y en letras la cantidad que haya de adeudarse al librador, y con toda claridad también la persona ó entidad á cuyo nombre figure la cuenta corriente acreedora, y la oficina ó dependencia del Banco en que ésta se halle abierta.

3.ª Los mandatos de trasferencia librados por los tenedores de cuentas corrientes abiertas en Madrid ó en una Sucursal, se presentarán en la Caja, y comprobada la suficiencia de fondos de los libradores, la legitimidad de sus firmas y la del mandato, ajustándolo á su matriz, como se hace con los talones, se expedirá un resguardo de igual suma á favor de la persona y en la oficina del Banco que designe el mandato, entregándolo al interesado.

4.ª Estos resguardos son documentos definitivos de abono á los tenedores de cuentas corrientes designados en ellos, sin necesidad de ser canjeados, requisitados, ni presentados en la oficina en que se hallen abiertas sus cuentas.



### 3.º— Abonos y adeudos de cobros y pagos por correspondencia.

1.ª Los tenedores de cuentas corrientes que habitual ó accidentalmente residan fuera del domicilio del Banco, en Madrid, ó en las Sucursales en que se hallen abiertas dichas cuentas, podrán remitir efectos para el cobro y consiguiénte abono, debidamente facturados en las mismas cartas de envío, con expresión de los librados, y agrupando y sumando parcialmente el importe de los efectos á un mismo vencimiento ó plazo, que no podrá exceder de diez días, y totalizando por fin la factura en guarismo y letra.

2.ª Los efectos habrán de hallarse revestidos de todos los requisitos legales, y extendidos ó endosados á la orden del Banco ó de la Sucursal.

3.ª El Banco ó sus Sucursales practicarán con estos efectos todas las gestiones que según el Código de Comercio competen al portador, cuales son las de recoger la aceptación ó sacar protesto por falta de ella, presentarlos oportunamente al cobro, y á falta de éste sacar nuevo protesto, cargando al tenedor de la cuenta corriente la cuenta de resaca.

4.ª El Banco ó la Sucursal extenderá una carta-resguardo que enviará por el correo á su dueño, después de consignar en ella el hecho, en su caso, de haber sido protestado por falta de aceptación alguno de los efectos de su referencia.

Al remitir y adeudar la resaca al cedente del efecto protestado, se le invitará á entregar el importe de todos los gastos de la misma, si no los cubriese el saldo de su cuenta corriente.

5.ª El importe de estos efectos es disponible por sus dueños ocho días después del vencimiento que les corresponda, sin pérdida de tiempo en ser presentados á la aceptación, si dentro de dicho plazo no retroceden por falta de pago.

El Banco se reserva la facultad de cerrar aquellas cuentas para cuyo abono se reciban con frecuencia efectos que motiven protestos.

6.<sup>a</sup> Los tenedores de cuentas corrientes podrán librar contra sus saldos, ya por el medio ordinario de talones al portador, ya por giros á la orden, revestidos también de todos los requisitos legales. En la misma fecha en que expidan dichos giros pasarán al Banco ó á la Sucursal el oportuno aviso, expresivo de su numeración, plazo, orden de quién y cantidad; cuya cantidad, si cabe en el saldo del librador, se le adeudará en el momento en que se reciba el aviso, el cual será documento bastante para justificar el oportuno adeudo, aunque no se haya presentado el giro.

7.<sup>a</sup> También podrán los tenedores de cuenta corriente domiciliar en la oficina ó dependencia del Banco en que tengan abierta, el pago de los efectos librados á su cargo, siempre que conste esta circunstancia en la aceptación de los mismos y den oportuno aviso al Banco, cuyo aviso surtirá efectos idénticos á los que para los giros de su puño quedan expresados al final en la regla anterior.

8.<sup>a</sup> Los tenedores de cuenta corriente residentes fuera del domicilio del Banco, ó de la Sucursal en que se halle abierta, podrán por correspondencia hacer uso de los mandatos para dentro de dicho domicilio y de plaza á plaza, con sujeción á las reglas prescritas para dichos mandatos.

**4.º—Abono de dividendos de acciones y de intereses de efectos depositados.**

1.ª Los Sres. Accionistas y dueños de efectos depositados en el Banco ó en sus Sucursales, lo mismo que sus apoderados ó encargados, podrán solicitar que el importe de los dividendos ó de los cupones se acredite en sus respectivos vencimientos á la cuenta corriente de la persona, casa, corporación ó establecimiento que tengan á bien designar, presentando al efecto en la oficina correspondiente, con un pedido impreso que se les facilitará, los extractos de inscripción de acciones y los resguardos de depósitos, los cuales les serán devueltos en el acto, después de estampar en ellos el correspondiente cajetín.

2.ª Por estos abonos en las cuentas corrientes no se expedirán resguardos, ni son necesarios. Todo presentador de extractos de inscripción de acciones y de resguardos de depósito, requisitados para este objeto, ya sabe que queda disponible, al crédito de la cuenta corriente designada, el importe de los dividendos é intereses sucesivos, desde el día en que se anuncie quedar abierto el pago de los de cada clase.

3.ª En cualquier tiempo se podrá solicitar la suspensión del abono en cuenta corriente del importe de los dividendos ó intereses, presentando nueva instancia al efecto y exhibiendo otra vez los extractos ó resguardos en la misma oficina, donde se requisitarán para este distinto objeto, devolviéndolos en el acto á los solicitantes.

4.ª Las personas que por endoso ú otra forma adquieran en lo sucesivo depósitos, en el Banco ó en las Sucursales, de efectos con intereses, deberán observar si en los resguardos se halla vigente el cajetín de abono de dichos intereses á determinada persona, y, en caso afirmativo, tener presente que, como en el Banco no se registran los endosos ni se hace

alteración alguna en los depósitos sin la exhibición de los resguardos, les convendrá retirarlos desde luego, pudiendo constituirlos de nuevo á su nombre, ó pedir, con arreglo á lo que se indica en el párrafo anterior, la suspensión del abono de los intereses á la cuenta corriente que el cajetín exprese.

en el Banco ó en sus sucursales, lo mismo que sus apor-  
tales ó extractos, podrán solicitar que el importe de los  
dividendos á de los cupones se acredite en sus respectivos  
cuentas corrientes de la persona, y con cor-  
poración ó establecimiento que tengan á bien designar, pre-  
sentando al efecto en la oficina correspondiente, con un pe-  
dido impreso que se les facilitará, los extractos de inscrip-  
ción de acciones y los resguardos de depósitos, los cuales los  
serán devueltos en el acto, después de estampar en ellos el  
correspondiente cajetín, en el que se haga la misma men-  
ción.

2.º Por estos abonos en las cuentas corrientes no se apre-  
dian resguardos, ni se hacen reservas. Todo procedimiento de  
extractos de inscripciones de acciones y de resguardos de de-  
pósitos, solicitados para este objeto, ya sea que pueda ha-  
berse el crédito de la cuenta corriente designada, y sin  
efecto de los dividendos ó intereses suscritos, deberá da-  
rse, que se anuncie que el objeto de pago de los de cada  
una de ellas es el de la cuenta corriente correspondiente.

3.º En cualquier tiempo se podrá solicitar la suspensión  
del abono en cuenta corriente del importe de los dividendos  
ó intereses, presentando nueva instancia al efecto y exhi-  
biendo otra vez los extractos ó resguardos en la misma ofi-  
cina, donde se requisitarán para este distinto objeto, devol-  
viéndolos en el acto á los solicitantes.

4.º Las personas que por endeoso ó otra forma adquirieran  
un lo sucesivo dividendos, en el Banco ó en sus sucursales, de  
efectos con intereses, deberán observar si en los resguardos  
se halla vigente el cajetín de abono de dichos intereses á de-  
terminada persona, y en caso afirmativo, tener presente  
que, como en el Banco no se registran los endeosos ni se pre-

## VII. — CUENTAS CORRIENTES

### DE EFECTOS PÚBLICOS.

1.<sup>a</sup> Estas cuentas se abrirán á nombre de personas conocidas que lo deseen, bastando con expresarlo así en la factura de títulos en que consista la primera entrega, que deberá ser suscrita necesariamente por el mismo tenedor de la cuenta, el cual estampará además su firma en un libro destinado á este objeto, para comprobar las que aparezcan en las órdenes talonarias de entrega de títulos.

2.<sup>a</sup> Cada cuenta habrá de circunscribirse á una clase de papel; pero podrá haber varias cuentas á nombre de una misma persona, llevando todas un número de orden correlativo.

3.<sup>a</sup> Los títulos se presentarán con doble factura igual á la de los depósitos, consignando en ella, en vez de la condición de tal depósito transmisible ó intrasmisible, la expresión de *Cuenta corriente*.

4.<sup>a</sup> Los interesados dispondrán de sus valores por medio de talones ú órdenes de entrega á doble matriz, que les entregará el Banco, expresando las series y numeración de los títulos que hayan de devolverse.

5.<sup>a</sup> La corta, facturación, cobro y pago de cupones se hará como en los depósitos; pero todos los cupones de los valores de estas cuentas se cortarán en el día fijo determinado al efecto, excepto los de aquellos cuyos dueños hayan manifestado oportunamente su deseo de que no se corten; y pasado dicho día todos los títulos que se entreguen de nuevo habrán de tener los mismos cupones que los que compongan la existencia ó saldo.

6.<sup>a</sup> Por estas cuentas corrientes se devengará una comi-



sión ó premio de custodia que resulte igual al de los depósitos, proporcionándolo á su importe y movimiento, por el tiempo exacto de su duración.

7.ª El premio de custodia cargado á estas cuentas se cobrará por semestres, deduciéndolo de los libramientos de intereses, aunque se trate de valores que tengan cupón de vencimiento trimestral, y anualmente respecto de los valores cuyos intereses sean por años.

1.ª Estas cuentas se abrirán á nombre de personas con-  
citas que lo deseen, bastando con expresarlo así en la fac-  
tura de títulos en que consista la primera entrega, que de-  
berá ser sujeción necesariamente por el mismo tenedor de la  
cuenta, el cual estampará además su firma en un libro desti-  
nado á este objeto, para comprobar las que aparezcan en las  
órdenes talonarias de entrega de títulos.

2.ª Cada cuenta habrá de inscribirse á una clase de  
papel; pero podrá haber varias cuentas á nombre de una  
misma persona, llevando todas un número de orden conser-  
vativo.

3.ª Los títulos se presentarán con doble factura igual á la  
de los depósitos, consignando en ella, en vez de la condición  
de tal depósito transmisible ó intrasmisible, la expresión de  
Cuenta corriente.

4.ª Los intereses dispondrán de sus valores por medio  
de talones ó órdenes de entrega á doble matriz, que las en-  
tregará el Banco, expresando las series y numeración de los  
títulos que hayan de devolverse.

5.ª La carta, facturado, copia y pago de cupones se  
dará como en los depósitos; pero todos los cupones de los  
valores de estas cuentas se contarán en el día fijo determi-  
nado al efecto, excepto los de aquellas cuyos dueños hayan  
manifestado oportunamente su deseo de que no se cuenten; y  
pasado dicho día todos los títulos que se entreguen de nuevo  
habrán de tener los mismos cupones que los que componían  
la existencia ó saldo.

6.ª Por estas cuentas corrientes se devengarán las comi-



## VIII.—DEPOSITOS EN EFECTIVO. XI

1.<sup>a</sup> Estos depósitos se admiten con la condición de voluntarios, necesarios y judiciales, y con la subdivisión en los voluntarios de transmisibles é intrasmisibles, llevando la debida expresión los resguardos, que serán firmados por el Subgobernador, ó Director de la Sucursal, el Interventor y el Cajero.

2.<sup>a</sup> La constitución de estos depósitos se hará presentando el efectivo en la Caja, con factura especial que deberá suscribir el depositario, el cual además estampará su firma en un libro destinado al efecto.

3.<sup>a</sup> No se admitirán depósitos voluntarios por cantidad menor de 250 pesetas, ni por las que no sean múltiples de 25; pero pueden expedirse varios resguardos á un mismo interesado, con tal de que cada uno no baje de 250 pesetas.

4.<sup>a</sup> Estos depósitos sólo pueden retirarse en totalidad.

5.<sup>a</sup> Para la devolución de estos depósitos en virtud de poder ó por herencia ó legado, así como para la expedición de resguardos duplicados por extravío, rigen las mismas reglas consignadas para los depósitos de efectos.

6.<sup>a</sup> Los depósitos en efectivo no devengan interés, ni por ellos se exigen derechos de custodia.

## IX.—DEPÓSITOS DE EFECTOS PÚBLICOS.

---

### 1.º — Reglas generales.

1.ª El Banco admite en sus Cajas depósitos voluntarios, necesarios y judiciales de efectos públicos.

2.ª Se comprenden en esta denominación los títulos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, las acciones y obligaciones admitidas á contratación en la Bolsa, de Compañías ó Sociedades legalmente constituidas, y los efectos de la Deuda pública de países extranjeros y demás valores circulantes en los mismos.

3.ª Los depósitos se constituyen á voluntad de los interesados, bajo resguardos transmisibles ó intrasmisibles, firmados por el Subgobernador, ó Director de la Sucursal, el Interventor y el Cajero.

4.ª La constitución de estos depósitos se hará presentando los valores en la Caja, con doble factura que facilitará el Banco, en la que se expresarán el nombre y los dos apellidos del depositante, si el depósito ha de ser transmisible ó intrasmisible, la clase de valores, su numeración de menor á mayor, y su importe; concluyendo con la firma del depositante ó de quien lo constituya á su nombre.

5.ª No se admitirán depósitos de distintos valores bajo una misma factura, y si la numeracion no pudiera detallarse con claridad en una, deberán presentarse las que sean necesarias, constituyendo en este caso varios depósitos.

6.ª Al verificarse el recibo de los depósitos se librarán á los interesados resguardos provisionales, que al día siguiente canjearán por los definitivos.

7.ª El Banco hará comprobar la legitimidad de los efectos

que se presenten á depósito, por los medios que tengan establecidos las oficinas que los hayan emitido, si residen en la plaza y tienen medio de llenar este requisito, lo cual se consignará en una de las facturas.

8.<sup>a</sup> Los resguardos trasmisibles pueden trasferirse por endoso en debida forma.

9.<sup>a</sup> Los depósitos se devolverán al día siguiente de haber sido reclamados exhibiendo el resguardo en la Caja, y después de haber satisfecho el premio de custodia que corresponda, ó en el mismo día, si se reclamasen antes de las once de la mañana.

10. En los casos de extravío ó quema de un resguardo se expedirá un nuevo ejemplar duplicado, después de hecha la publicación del extravío por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro, y luégo que trascurren dos meses desde que se publique el primer anuncio sin reclamación de tercero, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

11. La devolución de los depósitos se verificará después de comprobada la legitimidad del resguardo y la de la firma, así como la regularidad de los endosos, si los hubiere, y poniendo el tenedor al respaldo del mismo resguardo el *Recibi* con su firma.

12. Los depósitos podrán ser retirados por medio de apoderado, presentándose, con el resguardo original, el poder legal en que se autorice para la extracción á la persona que ha de poner el *Recibi*.

13. En el caso de muerte del depositante se devolverán los depósitos á los herederos legítimos, que á este fin presentarán certificado de la defunción y testimonio de la cláusula de institución de herederos, ó del auto judicial en que se les hubiese declarado herederos abintestato.

Quando fuesen varios los interesados en la herencia, deberá presentarse testimonio de la adjudicación en la parte necesaria.

En el caso de legado especial, se acreditará por testimo-

nio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho la manda al legatario.

14. Será de cargo del Banco la cobranza de los intereses de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Compañías ó Sociedades, pagaderos en la plaza en que estén depositados; pero no de los que al constituirse los tuviesen sin cobrar, de vencimientos anteriores, ni tampoco de los corrientes, si el depósito se efectúa despues de comenzada la corta de los cupones. En estos casos habrán de retirarse los depósitos en la forma en que fueron presentados, ó los cupones en rama cuando les convenga recogerlos. Lo mismo se practicará con los efectos extranjeros depositados, y todos aquellos cuyo cobro se verifique fuera de la plaza.

15. Los cupones en rama se podrán retirar por los depositantes, hasta cuarenta y cinco días ántes del vencimiento de ellos en Madrid, y en las Sucursales hasta la fecha que tengan designada. Los que no se hayan retirado en este tiempo se cortarán por el Banco ó la Sucursal para presentarlos al cobro.

16. Á los que retiren sus depósitos sin el cupón, por estar ya cortado, se les entregará un vale con el cual podrán realizar los intereses cuando sean cobrados por el Banco.

17. Los títulos que no tienen cupones y que es necesario presentar para el cobro de intereses, no podrán entregarse por el Banco hasta que le sean devueltos.

18. Se pagarán á los dueños de los depósitos las cantidades que previamente haya hecho efectivas el Establecimiento, por intereses de los efectos, siempre que no estén sujetos á embargo ó retención, y para ello bastará la presentación de los resguardos por persona conocida.

19. Los intereses de los efectos depositados en el Banco ó en una Sucursal, podrán acreditarse en cuenta corriente ó pagarse por cualquiera otra Sucursal ó por el Banco, si se pidiere á las respectivas dependencias y mediante las condiciones establecidas.

20. Por los depósitos en efectos al portador se cobrará medio por ciento anual sobre el importe efectivo de los intereses que devenguen.

Por los depósitos en papel sin interés, cinco milésimas por ciento (medio por diez mil), también al año, sobre el capital nominal.

Por los efectos nominativos sólo se cobrará la mitad de los derechos señalados en las reglas precedentes.

El minimum de derecho de custodia en toda clase de depósitos será veinticinco céntimos de peseta.

El derecho se devenga desde el día en que se constituya el depósito hasta aquel en que se retire, contándose las fracciones de año por meses, y se computará por completo el último mes, si el depósito se retira después de los primeros quince días del mismo, y sólo la mitad si fuese antes de cumplirlos.

Los derechos se cobrarán al hacer la devolución del depósito.

Los extractos de inscripción de acciones del Banco se admiten en depósito sin necesidad de pagar derechos de custodia.

20. Por los depósitos en efectivo el período se cobrará

**2.º — Cobro de títulos amortizados.**

1.ª El Banco se encarga de realizar á su vencimiento los títulos amortizados que existan en depósito, así en Madrid como en las Sucursales, sin necesidad de gestión alguna de los interesados.

2.ª Al devolver el depósito se entregará, con los demás títulos, un libramiento en equivalencia de los amortizados, para hacerlo efectivo en Caja.

### 3.º — Traslación de depósitos.

1.ª La traslación de los depósitos de efectos de la Caja central á las Sucursales y viceversa, y de unas á otras Sucursales, se hará á petición de los depositantes ó endosatarios de los resguardos y por su cuenta y riesgo, con las formalidades establecidas por el ramo de Correos para el envío de efectos públicos.

2.ª Á cambio de los resguardos de los depósitos, provistos del *Recibi* de los interesados, para cancelarlos en toda regla, y después de cobrar lo devengado por premio de custodia y el coste del envío postal certificado de los títulos, se expedirá un resguardo provisional, que será canjeado por el definitivo correspondiente, luego que se hayan recibido los títulos en la Caja de su destino.



## X. — DEPOSITOS DE ALHAJAS.

1.<sup>a</sup> La constitución de estos depósitos se hará presentando las cajas que los contengan, con doble factura valorada firmada por el deponente. Dichas cajas deberán presentarse con sus correspondientes marcas ó rótulos bien inteligibles, y con abrazaderas cuando su peso ó volumen lo exija.

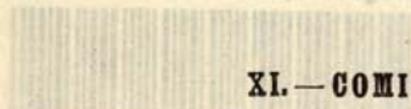
2.<sup>a</sup> Para cerciorarse del contenido de las cajas se comprobará aquél con la factura y se cerrarán éstas por el interesado, precintándose y sellándose con el de éste y el del Banco; expidiéndose un resguardo provisional á canjear al siguiente día por el definitivo.

3.<sup>a</sup> No se admitirá depósito alguno de esta clase que se componga de más de una caja y á cuyos efectos se asigne un valor que exceda de 75.000 pesetas.

4.<sup>a</sup> El Banco solamente queda obligado á devolver íntegro el depósito, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se le hubiese dado, ni por el deterioro que la naturaleza de los efectos, el trascurso del tiempo, las vicisitudes atmosféricas, ó cualesquiera otras causas que no procedan inmediatamente de la mano del hombre, hayan podido causar en las alhajas y metales preciosos.

5.<sup>a</sup> Por los depósitos de alhajas se abonará al Banco, por cada periodo indivisible de tres meses, un derecho de medio por 1.000 en el primer año, sobre el valor estimado, y 1 por 1.000, también por igual período, en el segundo año y sucesivos.





\*1345775\*

## XI.—COMISIONES.

1.<sup>a</sup> El Banco y sus Sucursales se encargan del cobro de letras de particulares sobre el Reino y el Extranjero, en el concepto de no satisfacer su importe hasta después de recibido el aviso de su realización.

2.<sup>a</sup> En igual concepto se admiten en negociación resguardos de depósitos en efectivo y talones de cuenta corriente.

3.<sup>a</sup> También se encargan las Sucursales del cobro de cupones de la Deuda del Estado en Madrid, remesándolos con las formalidades establecidas por el ramo de Correos, de cuenta y riesgo de los comitentes y mediante un módico descuento por comisión y giro.

4.<sup>a</sup> En todas las Sucursales y Comisiones del Banco se puede domiciliar el cobro de intereses y amortización de los valores del Estado que el Banco tiene encargo de pagar, sin comisión alguna, gozando de igual ventaja los depositados en las Sucursales.

Madrid, 1.º de Enero de 1884.

El Secretario general,  
JUAN DE MORALES Y SERRANO.





Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1345775\*